

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1946
sobre arrendamientos urbanos.
(B. O. del E 1-1 Enero).

(Continuación)

24) El inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, que en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al apartado que precede.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta, cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asigna un interior.

25) Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador Civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el apartado anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés), pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción

prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficiera en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chavolas, y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la Intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo, y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ámbos.

BASE IX

De la renta, su revisión y de la fianza

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en diecisiete

de Julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) En las viviendas.

Un diez por ciento, cuando el contrato fuere anterior al primero de Enero de mil novecientos quince.

Un siete y medio por ciento si se hubiere otorgado entre el primero de Enero de mil novecientos quince y el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento, cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) En los locales de negocio.

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Cuando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de apli-

car la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construídos u ocupados por primera vez después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construídos u ocupados por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edifique nuevas viviendas o locales de negocio sobre las ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterar las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio del Catastro Urbano, no por la declaración que formule el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos o de los que por su muerte o subrogación continúan en las viviendas o locales de negocio podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construídos al amparo de disposiciones especiales, tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago o instar la resolución del contrato por su inefectividad cualquier aumento de renta convenido verbal-

mente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias por elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio construído u ocupado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas el aumento de contribuciones, y a la utilización de los servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos, hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquéllas o el precio legal de éstos.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario, de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste, al siguiente período de pago de renta que proceda, podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Y si dicha cantidad fuere la que procede conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la inefectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla abusiva, y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación pro-

puesta, y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión declararán en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las Leyes fiscales no declare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no se formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y trasposos que regula esta Ley, así como a efectos del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base, cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos, si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recíproco por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusi-

va cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

BASE X

De las obras de conservación y mejora

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construídos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de Enero de mil novecientos quince.

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará enser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de estos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes que no serán reputados como tales enses y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construídas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obli-

gado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere, que contribuyan en el coste de la obra de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño, doloso o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continúe.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3), correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que en ningún caso ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enseres u obras, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago en qué consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta lo que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o accione de desahucio por su falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; más cuando, habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones, la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar al desahucio, le im-

pondrá las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedimentos de la demanda.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 16

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina, en el término municipal de Villarramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Agosto de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

124 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 17

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovin, en el término municipal de Villamoronta, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Noviembre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

125 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina, en el término municipal de Tariego de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Octubre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

126 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 19

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga, comunica a este Gobierno Civil, que se le ha presentado el vecino de citada localidad, César López Proaño, manifestándole que el día 17 del actual y del ferial de Cervera de Pisuerga, se le desapareció una vaca.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que si hubiera sido recogida por alguna persona, la entregue a su legítimo propietario.

Palencia 21 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

123 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Siendo varias las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que se dirigen a estos Servicios Provin-

ciales, solicitando información sobre las cantidades de harina a emplear para cada uno de los tipos de ración, establecidos por la Circular 611 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a continuación se señalan los módulos correspondientes a cada categoría:

1.ª categoría, 119 gramos de harina por ración.

2.ª categoría, 156 gramos de harina por ración.

3.ª categoría e infantiles, 267 gramos de harina por ración.

Beneficiarios de raciones suplementarias, 305 gramos de harina por ración.

Las personas con derecho a racionamiento suplementario de pan, percibirán solamente la pieza diaria de 400 gramos, en la cual va incluida la ración de 3.ª categoría y el suplemento correspondiente.

Palencia 17 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

113 *Francisco Abella Martín*

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Habiendo sido intervenida la mantequilla por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual será distribuida al público por racionamiento, a partir del día 24 de los corrientes, regirán como únicos en esta provincia los siguientes precios:

De mayor a detall... 42'50 ptas. kg.
De venta al público... 45'50 " " "

Reconociéndose como beneficios comerciales 2 pesetas en kilogramo para el almacenista y 3 pesetas en kilogramo para detallista.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,

115 *Francisco Abella Martín*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 16 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'88
Idem de cebada de tres kgs.	2'07
Idem de paja de seis kgs.	0'46
Q. m. de carbón mineral.	36'67
Idem id. de id. vegetal	56'66
Idem id. de leña.	15'67
Kg. carne de vaca con hueso.	12'33
Idem de id. de carnero	9'94
Litro de aceite	6'35
Idem de vino.	2'66
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 17 Enero de 1947.—El Secretario, *T. Mateo*.—V.º B.º: El Presidente, *B. Benito*.

INTERVENCION DE FONDOS

Mes de Enero de 1947

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales....	22.495 57
2.º Representación provincial....	7.166 67
3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
4.º Bienes provinciales.....	»
5.º Gastos de recaudación....	1.666 66
6.º Personal y material.....	83.904 44
7.º Salubridad e higiene.....	»
8.º Beneficencia.....	176.335 40
9.º Asistencia social.....	5.166 66
10. Instrucción pública.....	7.500
11. Obras públicas y edificios provinciales.....	99.687 54
12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..	4.166 66
13. Montes y pesca.....	»
14. Agricultura y ganadería...	5.833 34
15. Crédito provincial.....	46.666 66
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
17. Devoluciones.....	»
18. Imprevistos.....	2.083 34
19. Resultas.....	»
TOTAL.....	452.672 95

Resultas incorporadas del ejercicio anterior..... »

SUMA TOTAL PESETAS.... »

Palencia 10 de Enero de 1947.—Visto Bueno: El Presidente, *B. Benito*.—El Interventor, *José Antonio Prieto*.

Sesión de 16 de Enero de 1947

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, *B. Benito*.—El Secretario, *T. Mateo*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Nota importante

El día 31 del mes actual termina el plazo, señalado por la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de Noviembre último, para que los Ayuntamientos ingresen en el Tesoro, las cantidades recaudadas en el mes de Diciembre por los recargos establecidos para primar artículos de primera necesidad, habiendo terminado el día 15 el fijado, por la citada Orden para aquellos industriales que vienen obligados a ingresar directamente en las oficinas de Hacienda, mediante declaración jurada, el importe de dicho recargo, habiendo algunos de los citados contribuyentes que no han presentado las oportunas declaraciones juradas por la recaudación de meses anteriores.

A todos ellos se advierte por la presente nota, que a partir de Febrero próximo, empezará a actuar la Inspección a estos efectos designada por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, exigiendo las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan a los que no hayan declarado o hayan disminuído en sus declaraciones el importe de la tasa recaudada, sin perjuicio de dar cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes.

Palencia 16 de Enero de 1947.—El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés Fernández*. 133

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme con emulsión asfáltica de los kilómetros 260 al 262 de la carretera de Palencia a Riaño, ejecutadas por su destajista don Emerenciano Castrillo, vecino de esta Capital, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Perales en que se han ejecutado las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el destajista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 18 de Enero de 1947.—
El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*:
122

Administración Municipal**Palencia****OPOSICIONES**

Vacante una plaza de Oficial Administrativo de tercera en este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de seis mil pesetas, se anuncia convocatoria de Oposiciones para cubrirla.

La vacante se adscribe preferentemente al turno de Caballeros Mutilados por la Patria, transpasándose de unos a otros turnos de los establecidos en la Orden de 30 de Octubre de 1939, si no se presentasen aspirantes clasificados, hasta llegar inclusive a turno libre.

Podrán tomar parte en esta Oposición, los varones mayores de 21 años y menores de 45, que acrediten haber observado buena conducta, caracer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo, adhesión al Régimen y hallarse en posesión de un Título Académico.

Los Caballeros Mutilados, dirigirán sus instancias por conducto del Sr. Presidente de la Comisión Provincial respectiva, y los demás aspirantes, al Sr. Alcalde, Presidente de esta Corporación, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y Timbre Municipal de 1'50, presentándolas en Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca en el B. O. del Estado el extracto de esta convocatoria.

A la solicitud acompañarán:

a) El documento fehaciente que pruebe su derecho a la preferencia de los turnos restringidos a que se acojan, y que indefectiblemente deberán expresar en su instancia.

b) Certificación de nacimiento, legalizada si el solicitante hubiera

nacido fuera de la circunscripción de esta Audiencia Territorial.

c) Certificación expedida por la Alcaldía, acreditativa de la buena conducta.

d) Certificación con referencia al Registro Central de penados y rebeldes, en justificación de que carecen de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa, expedida en papel del Colegio Oficial de Médicos, en demostración de la aptitud física para el cargo. Esta aptitud podrá ser comprobada, mediante acuerdo de la Gestora, por reconocimiento de los Médicos del Cuerpo de la Beneficencia Provincial.

f) Certificación de la Jefatura Provincial del Movimiento o del Gobierno Civil, que acredite la adhesión al régimen. Quedan exceptuados de la presentación de este documento, los excombatientes de la pasada guerra de liberación.

g) Título académico, testimonio notarial del mismo, justificante de haber ingresado los derechos correspondientes para su expedición, certificado de terminación de estudios.

h) Recibo de haber depositado en la Caja provincial, la cantidad de treinta pesetas, en conceptos de derechos de exámen.

En igualdad de circunstancias y de calificación gozarán de preferencia sobre los demás opositores, los empleados municipales y los hijos de empleados de esta Corporación, para los que deseen acogerse a esta preferencia, deberán aportar a la solicitud la justificación de tal circunstancia.

Los aspirantes podrán unir cuantas pruebas deseen en demostración de los méritos y servicios de todo orden que aleguen, y que deberán ser tenidos en cuenta para resolver los empates, conforme al apartado d) de la citada Orden de 30 de Octubre de 1939.

Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero, escrito, tendrá carácter eliminatorio y consistirá en lo siguiente:

a) Escritura a mano y al dictado de un párrafo tomado de un texto de nuestros clásicos, y análisis gramatical del mismo.

b) Resolución de problemas aritméticos.

Para estas dos partes del ejercicio se concede el plazo máximo de dos horas.

c) Escritura de velocidad al dictado, a máquina durante seis minutos.

Cada Vocal del Tribunal, podrá calificar cada una de las cuatro partes de este ejercicio, escritura a mano, análisis, problemas y escritura a máquina, hasta con diez puntos, siendo preciso un minimum de veinte puntos, según la media aritmética, para pasar al siguiente.

1.ª Redacción de un oficio o comunicación, sobre el asunto que se indicará en el acto.

Formación de un expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

Para todo este ejercicio, que será también eliminatorio, se concede el plazo máximo de tres horas.

Cada parte de este ejercicio podrá igualmente ser calificado hasta con diez puntos, y será necesario

para aprobar, haber obtenido al menos quince.

El tercer ejercicio oral, se sujetará al programa que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y consistirá en desarrollar durante el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, cuatro temas sacados a la suerte, de entre los cincuenta y seis del programa, teniendo en cuenta que se extraerá uno de los temas, del uno al seis, otro del siete al dieciséis, otro del diecisiete al cuarenta y cuatro y otro del cuarenta y cinco al cincuenta y seis. La calificación se hará por cada miembro del Tribunal, a base de un maximum de cinco puntos por cada tema, o sea veinte por cada opositor. Se considerará apto en este ejercicio al opositor que obtenga, en total cuando menos, diez puntos.

El Tribunal encargado de juzgar estas oposiciones será presidido por el señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento o Concejal en quien delegue y está integrado por un Vocal de la Comisión Gestora, un representante del Profesorado oficial, otro designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo y otro que representará a la Dirección General de Administración Local, a tenor de lo dispuesto en la norma duodécima de la Orden de 30 de Octubre de 1939.

También formará parte del Tribunal el Secretario de la Corporación o el Funcionario que se designe, que actuará como Secretario del mismo.

Dicho Tribunal hará la oportuna propuesta de nombramiento a la Comisión municipal permanente.

El que resulte nombrado tendrá los derechos y obligaciones establecidos en los Reglamentos de Empleados de la Corporación.

La oposición se celebrará una vez transcurridos cuatro meses, a partir de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y en los días que oportunamente se anunciarán.

Palencia 16 de Enero de 1947.—
El Alcalde, *S. Rodríguez*: 108

Villarramiel**EDICTO**

Como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 15 del mes actual, se anuncia a concurso subasta, la adquisición de seiscientos metros cúbicos de piedra caliza de buena calidad, para el firme de la carretera de Circunvalación de este Municipio bajo las condiciones y precio que se estipulan en el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Los que deseen tomar parte en este Concurso-Subasta, presentarán los pliegos debidamente reintegrados con póliza de 4'50, e igual importe en el sello municipal, en sobres cerrados y debidamente lacrados, en un plazo de diez días, a contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo constar en el sobre, contener el pliego para dicha subasta y dirigido al Sr. Alcalde de esta Villa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarramiel 16 de Enero de 1947.—
El Alcalde accidental, *Lorenzo Sánchez*: 111

Osorno

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para la Administración de Justicia de esta Comarca de Osorno, formado para el año 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo pueden formularse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por los Ayuntamientos interesados, las reclamaciones que en derecho procedan.

Osorno 20 de Enero de 1947.—
El Alcalde-Presidente de la Agrupación judicial Comarcal, *Mauricio Romero*: 131

Junta Sindical Local Agropecuaria de Astudillo

Habiéndose puesto al cobro el importe de pastos y rastrojeras del año 1946. Se hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas, vecinos y forasteros de esta villa, que pueden hacer efectivo dicho cobro en las oficinas de esta Junta Sindical Local Agropecuaria, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que los propietarios que en indicado plazo no pasen a cobrar las cantidades que les correspondieron, se entenderá renunciando a las mismas en beneficio de indicada Junta Sindical Local Agropecuaria.

Astudillo 17 de Enero de 1947.—
El Presidente de la Junta, *Ramón Gutiérrez*: 112

Junta Vecinal de Quintanas de Hormiguera

A los veinte días hábiles de publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar ante mi presidencia en la casa Consistorial de esta villa, la subasta de 60 robles del monte la Rosa de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 1.720 pesetas y previa consignación del 5 por 100. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Junta Vecinal a disposición de los individuos que deseen examinarlos.

Quintanas de Hormiguera 14 de Enero de 1947.—El Presidente, *Ildefonso Ruiz Martínez*: 114

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

<i>Suplemento de crédito</i>	
Saldaña.	120
<i>Padrón de habitantes</i>	
Villota del Duque.	121
Vega de doña Olimpa.	119
<i>Padrón de rústica y pecuaria para 1947</i>	
Hornillos de Cerrato.	109